

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dispensa el recargo por demora correspondiente a las cuotas debidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos que se ingresen en el plazo que se señala.*

Vista la solicitud formulada por la Junta Rectora de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Industria y el informe emitido por el Servicio de Mutualidades Laborales exponiendo el deseo de que sean dispensadas del recargo por demora las cotizaciones debidas a dicha Mutualidad, que se ingresen dentro del plazo que a tal efecto se determine, así como la manifestación contenida en el mencionado informe de que el deseo expuesto es compartido por las restantes dos Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, y habida cuenta de la entrada en vigor del Régimen Especial de los aludidos trabajadores y de la conveniencia de facilitar el ingreso de las cuotas correspondientes al anterior Régimen de Previsión de los mismos.

Vista, de otra parte, la petición planteada por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, de la Organización Sindical, informada, igualmente, por el Servicio de Mutualidades Laborales, en el sentido de que se amplie el plazo para que puedan ser ingresadas, sin incurrir en recargo por demora, las primeras cuotas devengadas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, ante el temor de que a la implantación de dicho Régimen se produzcan algunos atrasos explicables en el cumplimiento de la indicada obligación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren el artículo 35 y la disposición final de la Orden de 24 de septiembre de 1970, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

**Primera.**—Los trabajadores que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, establecido y regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y Orden de 24 de septiembre del mismo año, y que con anterioridad al día 1 de octubre de 1970 no tuvieran la condición de mutualistas de las Mutualidades laborales de los aludidos trabajadores, podrán ingresar las cuotas de dicho régimen Especial, devengadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1970, sin incurrir en recargo alguno por demora, siempre que su ingreso se efectúe dentro del plazo que finaliza el día 31 de marzo de 1971.

**Segunda.**—Las cuotas del antiguo Régimen de Previsión de los trabajadores autónomos, que se hayan devengado a favor de las Mutualidades Laborales de los mismos y que no se hayan hecho efectivas por los interesados a la promulgación de la presente Resolución, podrán ser ingresadas, sin incurrir en recargo por demora, siempre que el ingreso de dichas cuotas se efectúe dentro del plazo que se señala en la Instrucción anterior.

Las instrucciones que se establecen en la presente Resolución entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de diciembre de 1970.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 3519/1970, de 12 de noviembre, por el que se regulan las normas de procedimiento para el establecimiento de derechos «antidumping» y compensadores.*

Advertidos errores en el Decreto número 3519/1970, de 12 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 7.º, línea 8, página 20231, donde dice: «... rectamente dichas medidas provisionales mediante la corres-», debe decir: «... rectamente medidas provisionales mediante la corres-».

Artículo 10, línea 4, página 20231, donde dice: «... tienen necesarias para el desarrollo del presente Decreto.», debe decir: «... tienen necesarias para el desarrollo del presente Decreto.».

Anexo primero, apartado 3, línea 5, página 20231, donde dice: «... concedido, directa o indirectamente, a la fabricación, la pro-», debe decir: «... concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la pro-».

Anexo primero, apartado 6 b), línea 1, página 20231, donde dice: «b) Las partes contratantes podrán autorizar a cualquier parte», debe decir: «b) Las Partes Contratantes podrán autorizar a cualquier partes».

Anexo primero, apartado 6 b), línea 10, página 20231, donde dice: «... tante importadora. Las partes contratantes, mediante la exen-», debe decir: «tante importadora. Las Partes Contratantes, mediante la exen-».

Anexo primero, apartado 6 c), línea 4, página 20231, donde dice: «... bación previa de las partes contratantes, un derecho compen-», debe decir: «... bación previa de las Partes Contratantes, un derecho compen-».

Anexo primero, apartado 6 c), línea 7, página 20232, donde dice: «... las partes contratantes y de que se suprime rápidamente dichos», debe decir: «... las Partes Contratantes y de que se suprime rápidamente dichos».

Anexo primero, apartado 7 b), línea 3, página 20232, donde dice: «... modo que no estimula debidamente las exportaciones ni oca-», debe decir: «... modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni oca-».

Notas y disposiciones complementarias al artículo VI, párrafos 2 y 3, 2, línea 8, página 20232, donde dice: «... bios múltiples» se refiere a las prácticas seguidas por Gobier-», debe decir: «bios múltiples» se refiere a las prácticas seguidas por Gobierno-».

Notas y disposiciones suplementarias al artículo VI, párrafo 6 b), página 20232, donde dice: «Párrafo 6 B)», debe decir: «Párrafo b)».

Anexo segundo, línea primera, página 20232, donde dice: «Las partes en el presente Acuerdo.», debe decir: «Las Partes en el presente Acuerdo.».

Anexo segundo, artículo 2, apartado d), líneas 6 y 7, página 20232, donde dice: «... rá mediante la comparación de un precio comparable del conducto similar cuando éste se exporte a un tercer país, que po-», debe decir: «... rá mediante la comparación de un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país, que po-».

Anexo segundo, artículo 2, apartado f), línea 7, página 20233, donde dice: «... la del precio de fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas», debe decir: «... la del precio en fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas».

Anexo segundo, artículo 3, línea primera, página 20233, donde dice: «Determinación del perjuicio (2)». La llamada dice en su línea 4.º: «... ción nacional, una amenaza de perjuicios importantes a una», debe decir: «Determinación del perjuicio».